ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El/a Letrado/a A. Justicia de la Sección 5 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, CERTIFICO: Que en el recurso DE APELACION NUM 5-000637/2015-Vi ha recaído la siguiente resolución

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 637/15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

N. Registro: 2016004888
Fecha y hora: 14/06/2016 12:37:30
Titulo: sentencia.txt

SENTENCIA NUM. 113/16

En la ciudad de Valencia, a veintisiete de enero de 2016.

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don FERNANDO NIETO MARTIN, Presidente doña ROSARIO VIDAL MAS, don EDILBERTO NARBON LAINEZ y DOÑA BEGOÑA GARCIA MELENDEZ, Magistrados, el Rollo de apelación número 637/15, interpuesto por la Procuradora DOÑA ELENA GIL BAYO, en nombre y representación de DOÑA MARIA TERESA HUERTA BALLESTER y asistido por el Letrado DON MARCOS SANCHEZ ADSUAR, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Alicante, en fecha 21-1-2015, en el recurso Contencioso-Administrativo por Derechos Fundamentales 400/14, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, que se adhiere al recurso de apelación y el AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI, representado por la Procuradora doña ESTHER PEREZ HERNANDEZ, asistido por el Letrado don FERNANDO ROMAN PASTOR siendo Ponente la Magistrada Doña Rosario Vidal Más y a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo mencionado se remitió a esta Sala el antedicho recurso contencioso-administrativo junto con el recurso de apelación mencionado, estableciendo el Fallo de la misma:

GENERALITAT VALENCIANA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª Mª Teresa Huerta Ballester contra el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, objeto de los presentes autos; con imposición de costas a la recurrente."

SEGUNDO.-Contra dicha Sentencia se interpuso, en tiempo y forma, recurso de Apelación que fue admitido y elevados los autos a esta Sala.

TERCERO.-Se señaló para votación y fallo el día 26-1-16.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTACION JURIDICA

PRIMERO.-Se interpone el presente recurso de Apelación al estimar la Apelante que la inactividad municipal en relación con el acceso y obtención de copia de la documentación sobre la relación de facturas de teléfono referidas a consumos del Sr. Alcalde y Concejales del equipo de gobierno y cargos de confianza, desde noviembre de 2009 hasta el 11 de junio de 2014, que se relacionan en los escritos de 24, 25 y 29 de octubre de 2013, así como del escrito de 14 de enero de 2014, detallados en el requerimiento de inactividad de 11 de junio de 2014, estimando además que la demora en el acceso y consulta del soporte físico de las facturas es contraria al ejercicio del derecho fundamental del art. 23.1 de la CE.

Considera que se ha incurrido en error en la valoración de la prueba puesto que la demandante tomó posesión como Concejal en junio de 2011 por lo que las facturas de años anteriores no pudo conocerlas a través de las sesiones plenarias en las que se dio cuenta de ellas, sin que tampoco pueda tener trascendencia la invocación a la legislación relativa a la protección de datos puesto que el Concejal no es tercero en relación con la Administración Municipal; invoca asimismo el carácter individual de este derecho, la existencia de inactividad en los términos denunciados, la incongruencia omisiva de la sentencia al no pronunciarse sobre el derecho a obtener copias, la inexistencia de vulneración del derecho a la intimidad y la adhesión al presente recurso del Ministerio Fiscal.

Efectivamente, el Ministerio Fiscal se adhiere a este recurso interesando la revocación de la sentencia y la declaración de vulneración del derecho del art. 23.1 CE.

La sentencia de instancia, tras analizar la naturaleza de este procedimiento especial y del concreto derecho que se invoca como vulnerado, desestima la

GENERALITAT VALENCIANA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

inadmisibilidad planteada por la Corporación al estimar que el derecho a la obtención de copias ni está incluido en el derecho invocado ni fue reclamado anteriormente, incurriendo en desviación procesal y, entrando en el fondo del asunto, tras analizar tanto las peticiones demandantes como los actos municipales y las pruebas practicadas, concluye:

"*En el caso de autos, como se desprende de los informes a los que se ha hecho mención en el fundamento de derecho anterior, así como de la prueba testifical, en particular la del testigo D Roberto Sánchez González, aclarando que el contenido informativo que de cada factura se puede desprender, se pone en la plataforma digital, a la que la recurrente tiene acceso, incluyendo: partida presupuestaria, proveedor, importe... pero sin publicar en la plataforma las concretas facturas, por contener datos de carácter sensible afectos por la Ley de Protección de Datos; aunque se pueden solicitar al Departamento correspondiente.*

Por todo cuanto ha sido expuesto en éste y en los precedentes fundamentos de derecho, se puede concluir que el derecho fundamental cuya vulneración se invocaba por la actora no comprende el derecho a la obtención de copias; también que desde un principio la información solicitada ha estado a disposicion de consulta y visualización de cualquier Concejal de la Corporación Municipal (también la recurrente), con el acceso de que dispone cualquier Concejal a través de la plataforma digital establecida al efecto, contando además con la posibilidad de imprimir la información (lo que habitualmente se hacía); finalmente, dada la prioridad que se ha de conferir al derecho a la intimidad frente al de participación política, con la publicación que de los datos de las correspondientes facturas se incorporan a la plataforma digital (partida presupuestaria, proveedor, importe, precio...), se da cumplida información sobre las mismas. En consecuencia, procede la desestimación de la demanda, por no haber existido en momento alguno inactividad de la administración (como se sostenía por la recurrente), ni obstaculización del derecho de información, habiendo estado a disposición de la recurrente la pretendida información; todo ello con el pronunciamiento que, en materia de costas, se abordará en el siguiente de los fundamentos de derecho."

SEGUNDO.- A la vista de este planteamiento de la litis, debemos destacar, que se trata de una cuestión reiteradamente resuelta por esta misma Sala y Sección y entre estas mismas partes y así, como señala la sentencia –como más reciente- dictada el dieciséis de enero de dos mil dieciséis en el recurso de apelación nº 658/2015:

"En cuanto al fondo el Ayuntamiento reitera haber cumplido con las expectativas de la actora al haberle facilitado la información solicitada del modo plasmado en el Decreto expresado, de manera que se trata de dilucidar si el hecho acreditado de que el Ayuntamiento no entregara a la recurrente físicamente las facturas solicitadas supone, tal y como declara la sentencia de la instancia, una vulneración del art. 23 de la CE.

Que para ello debemos hacer mención a los pronunciamientos de esta misma

GENERALITAT VALENCIANA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sala y sección en cuestiones análogas seguidas entre las mismas partes y por su similitud con el supuesto enjuiciado debemos aludir a la sentencia de 22 de diciembre de 2015 recaída en rollo de apelación 342/15 en los siguientes términos:

El hecho de no entregar el Ayuntamiento copias tikets varios, recibos y facturas, informes derivados del expediente administrativo -licencia ambiental número 139/2010 y del expediente LOM 23/2012- supone infracción del art. 23 de la Constitución. Desde un segundo plano, si este derecho queda satisfecho, sin perjuicio de acudir a la vía procesal ordinaria, entregando una relación de las facturas con los correspondientes importes y relación contable de gastos.

La Sala es consciente que en la sentencia nº 783/2015, de 23 de Septiembre de 2015, hemos desestimado una reclamación a la demandantes que pudiera parecer idéntica a la presente. No obstante, existen notables diferencias que pasamos a analizar. Cierto que en el proceso nº AP-287/2015, se desestimaba el recurso, la razón había que buscarla en dos motivos: (1) desviación procesal; (2) falta de concreción en vía administrativa.

En el presente caso, no existe tal desviación procesal, los pedimentos son muy concretos. La Sala entiende que una información genérica como la obtenida por la demandante a través de la plataforma digital es correcta como principio, ahora bien, si para realizar su labor la concejal requiere los tikets, recibos, facturas o copias de un expediente en lugar a una relación con sus importes, el Ayuntamiento está obligado a entregarlos, desde el prima de la Sala, deberían ser públicos; de tal forma, que su negativa constituye una infracción del art. 23 de la Constitución.

Concluimos, reiterando la doctrina general expuesta en la nº 783/2015, de 23 de Septiembre de 2015, en el presente caso, en lugar de llevar a la desestimación supone la estimación del recurso y reconocer el derecho a obtener las copias solicitadas, sin perjuicio que caso de existir algún dato confidencial -difícil en una factura, tiket o recibo- se tache. Es cierto que la documentación relativa a la mercantil CLAVEALBIR SOCIEDAD LIMITADA finalmente fue entregada, se hizo después de seis meses (13.1.2015) con el presente recurso interpuesto, lo que no satisface su labor de control que corresponde a los concejales de la oposición en un municipio."

En aras a la unidad de doctrina y coincidiendo plenamente con lo expuesto lo declarado por la sentencia apelada procede con desestimación del recurso de apelación confirmar la misma por ser acorde a derecho."

En el presente caso, estos mismos criterios, dándose la desestimación de la demanda, determinan la procedente estimación del recurso de apelación y revocación de la sentencia de instancia.

GENERALITAT VALENCIANA

TERCERO.-Dispone el artículo 139.2 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de esta Jurisdicción, que en las demás instancias (es decir, salvo las resoluciones

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

dictadas en primera o única instancia) se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, lo que no concurre en el presente caso, por lo que no procede imponerlas al mismo.

A la vista de lo dispuesto en la LO 6/1985, redacción dada por la LO 1/2009, en su Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 8 ("Si se estimare total o parcialmente el recurso, o la revisión o rescisión de sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito") procede la devolución del depósito constituido en su día para la interposición del presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

F A L L A M O S

1) La estimación del recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora DOÑA ELENA GIL BAYO, en nombre y representación de DOÑA MARIA TERESA HUERTA BALLESTER y asistido por el Letrado DON MARCOS SANCHEZ ADSUAR y por el Ministerio Fiscal que se adhirió al mismo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Alicante, en fecha 21-1-2015, en el recurso Contencioso-Administrativo por Derechos Fundamentales 400/14, en el que ha sido parte el AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI, representado por la Procuradora doña ESTHER PEREZ HERNANDEZ, asistido por el Letrado don FERNANDO ROMAN PASTOR, revocando la misa y, en consecuencia, se declara que la inactividad de la Administración vulnera el art. 23.1 de la Constitución Española, por lo que con estimación de la demanda, debemos condenar a la Corporación demandada a facilitar el acceso de la demandante a la documentación solicitada.
2) La no imposición de las costas causadas en el presente expediente.
3) La devolución del depósito interpuesto para recurrir.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los Autos a su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GENERALITAT VALENCIANA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

Lo anteriormente transcrito es copia fiel y exacta de su original al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en VALENCIA a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

GENERALITAT VALENCIANA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1DE ALICANTE

PROCEDIMIENTO DERECHOS FUNDAMENTALES 400/14
DTE. MARIA TERESA HUERTA BALLESTER
LDO. MARCOS SANCHEZ ADSUAR APTDO.CORREOS 384 CREVILLENTE
DDA. AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI
PROCURADORA: ESTHER PEREZ HERNANDEZ

SENTENCIA NÚM. 13/15

En la Ciudad de Alicante a 21 de enero de 2015

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 400/14, interpuesto por Dª Mª Teresa Huerta Ballester, representada y asistida por el Letrado D Marcos Sánchez Adsuar, por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales,contra la inactividad administrativa del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, en relación al acceso y obtención de copia de la documentación sobre la relación de facturas de teléfono referidas a consumos del Sr. Alcalde y Concejales del equipo de gobierno y cargos de confianza, desde noviembre de 2009 hasta el 11 de junio de 2014, que se relacionan en los escritos de 24, 25 y 29 de octubre de 2013, así como del escrito de 14 de enero de 2014, detallados en el requerimiento de inactividad de 11 de junio de 2014; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, representado por la Procuradora Dª Esther Pérez Hernández y bajo la dirección letrada de D Fernando Román Pastor; con intervención del Ministerio Fiscal; vengo a resolver en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales y recibido el expediente, se le confirió traslado para que en el plazo de 8 días formalizara demanda, lo que fue efectuado, y en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 de la Constitución por la actuación municipal, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a que se le facilite la copia de las facturas de los consumos telefónicos que se relacionan en los escritos de 24, 25 y 29 de octubre de 2013, así como del escrito de 14 de enero de 2014, detallados en el requerimiento de inactividad de 11 de junio de 2014, condenando al Ayuntamiento demandado a su entrega con establecimiento del correspondiente plazo para su cumplimiento efectivo; todo ello con imposición de costas.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Se dio traslado por ocho días al Ministerio Fiscal y a la Administración demandada, para contestar a la demanda, lo que fue efectuado mediante sus respectivos escritos, con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban aplicables.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, la misma se practicó con el resultado que más extensamente consta en autos, tras lo que quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo, la inactividad administrativa del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, en relación al acceso y obtención de copia de la documentación sobre la relación de facturas de teléfono referidas a consumos del Sr. Alcalde y Concejales del equipo de gobierno y cargos de confianza, desde noviembre de 2009 hasta el 11 de junio de 2014, que se relacionan en los escritos de 24, 25 y 29 de octubre de 2013, así como del escrito de 14 de enero de 2014, detallados en el requerimiento de inactividad de 11 de junio de 2014.

Se interesa por la recurrente el dictado de una sentencia por la que se declare vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 de la Constitución por la actuación municipal, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a que se le facilite la copia de las facturas de los consumos telefónicos que se relacionan en los escritos de 24, 25 y 29 de octubre de 2013, así como del escrito de 14 de enero de 2014, detallados en el requerimiento de inactividad de 11 de junio de 2014, condenando al Ayuntamiento demandado a su entrega con establecimiento del correspondiente plazo para su cumplimiento efectivo; todo ello con imposición de costas.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda, por no existir vulneración del derecho fundamental invocado; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó el dictado de sentencia conforme a Derecho, con arreglo al resultado de las pruebas practicadas.

SEGUNDO.- No resulta ocioso recordar el limitado carácter del enjuiciamiento en un proceso especial como el que nos ocupa. Por la recurrente se ha acudido, no al cauce de revisión ordinario, sino a un proceso especial dotado de manifiestas ventajas procedimentales, que, en gran medida, sólo se justifican por el carácter privilegiado de la protección que el ordenamiento jurídico otorga a los derechosfundamentales. En consecuencia, tal y como señala el TS en Sentencia de 19 de septiembre de 2011, "el cumplimiento de los requisitos procesales que confieren viabilidad a este procedimiento especial debe ser examinado por los Tribunales con especial rigor, al tratarse de un proceso especialmente ligado al interés público; y, por ello, el artículo 117 de la Ley Jurisdiccional prevé un incidente que puede derivar en la inadmisión inicial de dicho procedimiento especial, y que consiste - en palabras del TC (STC 143/2003, de 14 de julio)- en "una suerte de "antesala", tamiz previo, o "antejuicio" sobre la inadmisión de tal clase de

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

procedimiento" a fin de evitar el abuso de su utilización. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la limitación del objeto de este proceso especial contencioso- administrativo, hace que "sea inadecuado para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechosfundamentales, que se recogen en el artículo 53.2 de la Constitución. Lo que determina que no pueda admitirse, en efecto, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derechofundamental...", de modo que, "cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechosfundamentales, cuando, prima facie, puede afirmarse sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechosfundamentalesalegados, la consecuencia debe ser la inadmisión del recurso".

En relación a los requisitos formales que han de ser cumplidos para que pueda ser utilizado el procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los DerechosFundamentalesde la persona y a los poderes de que dispone el correspondiente órgano jurisdiccional para decidir si la elección de tal procedimiento especial se ha realizado o no de manera correcta, en aras de evitar "ab initio" una indebida o fraudulenta utilización de dicho instrumento procesal, tiene señalado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 15 de febreroy 15 de octubre de 2010-R.C. 1608/2007y 1071/ 2008respectivamente, así como en la sentencia de 19 de septiembre de 2011 que: « El núcleo de esa doctrina se puede sintetizar en la necesidad de que, ya en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, y a los efectos de una primera constatación de la viabilidad del cauce procesal especial utilizado, se han de definir los elementos que permitan comprobar que la pretensión procesal es ejercitada en relación a actos que se considera infringen el derechofundamentalcuya tutela se postula a través del proceso.

Y esa exigencia formal habrá de considerarse cumplida cuando la fundamentación de la pretensión incluya estos elementos: la indicación del derechofundamental(de uno o varios) cuya tutela se reclama; la identificación del acto que se considere causante de la infracción de aquel derecho; y, aunque sea mínimamente, una exposición de las razones y circunstancias por las que se entiende que el concreto acto que se impugna tiene virtualidad para lesionar de manera directa uno o varios derechosfundamentales.

Por lo que hace a este último elemento, debe añadirse que habrá de considerarse que concurre debidamente cuando el escrito de interposición incluya lo siguiente:

(a) una interpretación sobre el alcance de los concretos derechosfundamentalesinvocados que, en principio, no resulte claramente desacertada o abiertamente contraria a la doctrina jurisprudencial existente sobre ellos; y

(b) una descripción fáctica sobre las concretas circunstancias y datos de hecho que la parte recurrente haya tomado en consideración para considerar que se ha producido individualmente para ella la violación de esos singulares derechosfundamentalescuya protección reclama."

TERCERO.- Comenzando por examinar el derecho fundamental del art. 23.1 de la CE que se dice vulnerado, el mismo declara : *"Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por*

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sufragio universal", precepto de aplicación sin duda alguna a los concejales que de acuerdo con el artículo 140 de la Constitución *"(...) serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley"*, artículo esteque confía el gobierno y administración de los municipios a los Ayuntamientos, integrados por el Alcalde y los concejales.

Como se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 5-5-05, citando la del Tribunal Constitucional de 25-11-01 que:

"a) E*l derecho fundamental reconocido en el artículo 23 CE. es un derecho de configuración legal correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas pasando aquéllos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del artículo 23.2 CE. el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido.*

b) *El citado derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga.*

c) *La norma contenida en el artículo 23.1 resulta inseparable de la del artículo 23.2 cuando concierne a parlamentarios (o miembros electivos de Entidades Locales) en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta también el derechomismo de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos."*

Por otro lado, conforme a una reiterada jurisprudencia, así a título de ejemplo las SSTS de 19-7-1989, 5-5-1995, 21-4-97, 13-2-1998, 27-6-03, entre otras muchas, "el *derecho de información contenido en el art. 23 de la CE no incluye, como contenido propio del derecho fundamental a la obtención de fotocopias*" Y así en la sentencia del TS de 13-2-98, recogiendo la de 21-4-97 se dice que *"Es ... el acceso a la información para el ejercicio de la función de concejales, lo que cubre el artículo 14 del R.O.F. no así el derecho a la obtención de copias, debiéndose destacar que es aquel derecho de acceso directo a la información el que se integra en el art. 23 C.E., no así el de obtener copias de documentos"*. Asimismo, tampoco forma parte del derecho conforme señala la sentencia del Tribunal Supremo de 27-6-03 *"el no poner a disposición del grupo recurrente el expediente solicitado en un lugar o dependencia y en un momento determinados"*.

CUARTO.- Por lo que afecta al concreto caso de autos, conviene en primer término abordar las alegaciones de la Administración demandada, sobre inadmisibilidad del recurso, por interesarse por la actora la obtención de copias y exceder así al ámbito del derecho a la información pretendidamente vulnerado, incurriendo además en desviación procesal respecto a la petición deducida en vía administrativa. Y es que conviene principiar el análisis de las cuestiones planteadas por las de naturaleza formal, en cuanto constituyen óbice procesal para la válida prosecución y término del presente proceso, cuya estimación impediría entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Pues bien, tal y como se ha expresado en el fundamento de derecho precedente, el acceso a la información para el ejercicio de la función de concejales, no comprende el derecho a la obtención de copias; por lo que en modo alguno se habría producido la pretendida vulneración del derecho

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

fundamental contemplado en el art 23.1 CE, en lo referente a la solicitud de "copia" de las facturas de los consumos telefónicos interesados.

No obstante lo anterior, como quiera que la solicitud de la recurrente también comprendía el "acceso" a tal información, no puede merecer favorable acogida la causa de inadmisibilidad planteada por la Corporación Municipal demandada y, en consecuencia, procede entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

QUINTO.- Conviene partir, en orden a resolver sobre fondo del asunto, del inter fáctico que ha precedido a la interposición del recurso contencioso administrativo origen de los presentes autos.

Así, tal y como se desprende del expediente administrativo:

El Grupo Municipal Partido Popular, con fecha 24 de octubre de 2013, presentó escrito por Registro General del Ayuntamiento solicitud de acceso a la visualización de: *"la relación de facturas y desglose de las mismas del Sr. Alcalde, concejales del PSOE y cargos de Confianza (Desde Nov. 2009 a marzo 2012). Asimismo de la Concejal Sra. Isabel Davó y sus respectivos cargos de confianza en caso de que tuvieran teléfonos"*

Por parte del Ayuntamiento, mediante resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior, de fecha 30 de octubre de 2013, se indicó que: *"atendidos el dilatado período de tiempo al que hace referencia su solicitud y la indeterminación de los documentos a visualizar, rogamos especifiquen con mayor exactitud los números de factura y fecha de las mismas a los efectos de poder localizar la información solicitada".*

En fecha 25 de octubre de 2013 se presentó nuevo escrito por el Grupo Municipal Partido Popular solicitando el acceso a las facturas que aparecían en los Decretos que allí se relacionaban; siendo contestada tal solicitud mediante resolución de 30 de octubre de 2013, remitiendo a la posibilidad de acceso a la información solicitada de que disponía la propia solicitante. En similares términos se interesa información (en fecha 28 de noviembre de 2013) y se resuelve por la Corporación Municipal (resolución de 4 de diciembre de 2013).

Con posterioridad, el 14 de enero de 2014, se presentó nueva solicitud interesando del Ayuntamiento *"copia íntegra de las facturas telefónicas correspondientes al número 648.272.021, de titularidad municipal"*; solicitud que se resolvió con una remisión a lo ya acordado con anterioridad.

Finalmente, el 11 de junio de 2014 se presentó ante el Ayuntamiento requerimiento por inactividad muncipal solicitando el *"acceso y consulta de la relación de facturas telefónicas y desglose de las mismas del Sr Alcalde, Concejales del PSOE, cargos de confianza, desde noviembre de 2009 hasta el día de hoy"*; que de nuevo fue resuelta por el Ayuntamiento con remisión a lo ya acordado por disponer de acceso la solicitante a la información requerida.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, relativa a la efectiva existencia de acceso y disposición por parte de la recurrente, en su condición de concejal del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, a la información y documentación solicitada en los escritos presentados ante el Ayuntamiento en fechas 24, 25 y 29 de octubre de 2013, así como del escrito de 14 de enero de 2014, detallados en el requerimiento de inactividad de 11 de junio de 2014; se ha de poner de manifiesto que, a la luz de la prueba practicada, no pueden merecer favorable acogida las pretensiones de la recurrente.

Efectivamente, por lo que se refiere a la documental obrante en actuaciones, consta certificado emitido por el Sr. Secretario General del

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ayuntamiento demandado, aportado como documento nº 1 del escrito de contestación a la demanda de la Corporación Municipal, en lo referente a los Decretos de Alcaldía, todos ellos fueron objeto de dación de cuenta al Pleno, a cuyas sesiones plenarias acudió la hoy recurrente, habiendo estado a su disposición toda la información con antelación a la celebración de los plenos, sin que se solicitara por ésta información alguna y, habiendo participado en la votación de las correspondientes Actas.

A tal certificación se añaden los informes elaborados por el Departamento de Informática del Ayuntamiento y el elaborado por la mercantil encargada de la gestión del proyecto de la plataforma digital y de los accesos y credenciales, la mercantil InDenova SL (docs 2 a 7 de la contestación), donde se explican las posibilidades de acceso a la información contenida en la plataforma digital y constatándose el acceso por parte de la hoy recurrente desde su alta en fecha 19 de junio de 2012. Especialmente relevantes resultan los Informes elaborados por el Departamento de Informática, que acreditan la posibilidad de acceso de la que ha dispuesto y dispone la Sra Huerta Ballester, respecto de la información contenida en todos los Decretos a los que se refiere su solicitud.

Por último, especialmente esclarecedoras han resultado las declaraciones testificales practicadas ante este Tribunal. Así, por parte del testigo D Roberto Sánchez González, se ratificó en su informe (doc 1 de la contestación del Ayuntamiento) aclarando que el contenido informativo que de cada factura se puede desprender, se pone en la plataforma digital, a la que la recurrente tiene acceso, incluyendo: partida presupuestaria, proveedor, importe... Igualmente, el testigo Sr Madrid García, en su condición de Administrativo adscrito al Grupo Municipal Popular, declaró que todos los expedientes se encuentran volcados en la plataforma digital, así como que, si en alguna ocasión no se ha podido acceder a la información de la plataforma, no es por impedimento o inactividad del Ayuntamiento, sino por desconocimiento de cómo hacerlo o por alguna puntual deficiencia técnica; así como que la información de las facturas se encuentra y es accesible en la plataforma digital y se puede imprimir y, de hecho, habitualmente se imprime.

SÉPTIMO.- Por otro lado, reclamándose por la recurrente el acceso a las facturas en cuestión, resulta relevante por su conexión con el fondo de la cuestión planteada, la Sentencia dictada por la Sección Primera de nuestro Tribunal Territorial, Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCV, de fecha 1-6-05, en la que se parte de la premisa de la existencia de una colisión entre dos derechos fundamentales, el recogido en el art., 23.1 y el del art. 18.3 de la CE, cuya doctrina reproducimos para la desestimación del presente recurso:

"*CUARTO.-(...) Se está partiendo de la base de que, proporcionar los listados de los números de teléfonos a los que se ha llamado no afecta al secreto de las comunicaciones, y es esta afirmación, básica de la sentencia, la que es materialmente contraria a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, e incluso, y del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre.*

En efecto, el Tribunal Constitucional, en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, haciéndose eco de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Malone, ha afirmado que: "el concepto de secreto de la comunicación cubre no solo el contenido de la comunicación, sino también la identidad subjetiva de los interlocutores"...

En concreto el Tribunal Constitucional, pone de manifiesto que, el conocimiento por terceros de los números telefónicos marcados desde un

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

determinado aparato, no es una cuestión intrascendente, porque afecta al derecho a la intimidad, y en concreto a la privacidad de las comunicaciones telefónicas como así también lo ha declarado el TEDH. De esta manera, la tesis de la sentencia recurrida, respecto a la irrelevancia de la intrascendencia de la publicidad de estos datos, no puede aceptarse ".

En el fundamento de derecho 5º de la sentencia acabada de reproducir, se confiere prioridad al derecho a la intimidad "*que debe imponerse al de participación política, en lo que se refiere al derecho a la información del Concejal*", añadiéndose en la letra d) de este fundamento que: "*De esta forma, y ante la posibilidad de autorizar un desvelamiento de datos referidos a situaciones personales, vinculaciones y relaciones particulares y privadas, e incluso íntimas, la mejor solución no es otra que la restricción del derecho a la información, o su limitación de manera que, no puedan publicitarse, datos ajenos por completo al pretendido control del gasto que, dice actualizar el concejal impugnante" .*

Por otro lado, respecto al tema de la no cuestión por parte de la actora del montante económico, en la letra e) de dicho fundamento jurídico se dice: "*El actor , ni en vía administrativa, ni en los autos tramitados en la instancia, ha puesto de manifiesto, aunque sea de modo indiciario, la importancia económica de la partida presupuestaria en la que se integra dicho gasto, de forma tal que, al desconocerse su relevancia, no debió autorizarse la injerencia en el derecho público a la intimidad, pues los daños que se pudieran seguir de tal injerencia , son muy superiores a los resultados que se pretenden en relación con la globalidad del presupuesto municipal.*

Todo lo anterior determina que, en la medida de lo posible intentemos compatibilizar ambos derechos públicos, teniendo en cuenta, la prioridad que debe darse al que integra la protección de la intimidad y vida privada, de manera que el pretendido control del gasto, deberá actualizarse poniendo a disposición del concejal actor las facturas que menciona , con excepción de aquella columna o columnas de la misma, en las que se especifique datos relativos a los números de destino, es decir a los teléfonos comunicados por el Sr. Alcalde ".

En el caso de autos, como se desprende de los informes a los que se ha hecho mención en el fundamento de derecho anterior, así como de la prueba testifical, en particular la del testigo D Roberto Sánchez González, aclarando que el contenido informativo que de cada factura se puede desprender, se pone en la plataforma digital, a la que la recurrente tiene acceso, incluyendo: partida presupuestaria, proveedor, importe... pero sin publicar en la plataforma las concretas facturas, por contener datos de carácter sensible afectos por la Ley de Protección de Datos; aunque se pueden solicitar al Departamento correspondiente.

Por todo cuanto ha sido expuesto en éste y en los precedentes fundamentos de derecho, se puede concluir que el derecho fundamental cuya vulneración se invocaba por la actora no comprende el derecho a la obtención de copias; también que desde un principio la información solicitada ha estado a disposición de consulta y visualización de cualquier Concejal de la Corporación Municipal (también la recurrente), con el acceso de que dispone cualquier Concejal a través de la plataforma digital establecida al efecto, contando además con la posibilidad de imprimir la información (lo que habitualmente se hacía); finalmente, dada la prioridad que se ha de conferir al derecho a la intimidad frente al de participación política, con la publicación que de los datos

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de las correspondientes facturas se incorporan a la plataforma digital (partida presupuestaria, proveedor, importe, precio...), se da cumplida información sobre las mismas. En consecuencia, procede la desestimación de la demanda, por no haber existido en momento alguno inactividad de la administración (como se sostenía por la recurrente), ni obstaculización del derecho de información, habiendo estado a disposición de la recurrente la pretendida información; todo ello con el pronunciamiento que, en materia de costas, se abordará en el siguiente de los fundamentos de derecho.

OCTAVO.- En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª Mª Teresa Huerta Ballester contra el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, objeto de los presentes autos; con imposición de costas a la recurrente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

Documento firmado electrónicamente.
Firma realizada con Tecnología eSigna®.
Firmante: SECRETARIA AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI.
Organización: AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI - P0301100D.
Nº de serie del certificado: 7A09A5F58B872395.
Emitido por: ACCVCA-120.
Fecha de la firma: 15/06/2016 12:00:12